

ARTICULO II

La expresión "Línea Aeréa Desigñada", significa -- una empresa de transportes aéreos que une de las Partes Contratantes ha designado, conforme el artículo 30. del presente Acuerdo, para explotar. Los servicios aéreos convencionales.

La expresión "Autoridades Aeronaúticas" significa,
referente a Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y
obras Públicas, y diferente a Guatemala, las autoridades
de aeronaúticas y referente a Suiza, la Oficina Federal
de aviación Civil o en ambos casos, toda
una persona u organismo autorizado para ejercer las fun-
ciones aeronaúticas a otras aéreas a dichas autoridades;

La expresión "Convenio" significa el Convenio SO-2 La Aviación Civil International, presentado a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su --

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Guatemala y el Con-
sejo Federal Suizo, considerando que Guatemala for-
man parte del Convenio sobre Aviación Civil Interna-
cional presentado a La firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,
desde los de desarrollar la cooperación internacional en el
ambito de establecer servicios de transporte aéreo, y de concertrar un acuerdo con -
el fin de establecer servicios de transporte aéreo regular en
tre sus países respectivos y más allá, han designado a sus -
Plenipotenciarios: El Gobernador de la República de Guatemala,
al Señor Licenciatado Jorge Arévalos Catllán, Ministro de Rela-
ciones Exteriores, el Consejero Federal Suizo, al Señor Doctor
Gottlieb Gut, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
Suiza en Guatemala, debidamente autorizados a ese efecto, --
quienes han convenido en concertar el Acuerdo contenido en -

TRANSPORTES AEREOES REGULARES INTERNACIONALES

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revo-
car una autorización de explotación o de suspender
el ejercicio, por la línea Aérea designada por la
otra Parte Contratante, de los derechos específicos
que en el artículo 20, del presente Acuerdo, o de

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de no --
conceder La autorización de explotación prevista -
en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer
las condiciones que estime necesarias para el ejercicio,
por la Línea Aerea designada, de los derechos
específicos en el artículo 20. del presente
acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no derre-
que la Línea Aerea Aeropuerto de la Pro-
piedad y el control efectivo de esta Línea Aerea,
permanece a la parte contratante que ha designado
la prueba de que una parte prepondérante de la pro-
piedad, cuando dicha Parte Contratante no tiene -
la Línea Aerea, o sus Nacionales.

Las Autoridades Aeronaúticas de una de las Partes Contratantes, podrán exigir que la Línea Aérea de- signada por la otra Parte Contratante pruebe que - reúne los requisitos prescritos por las Leyes y reglamentos normáticamente establecidos para dichas autoridades, para la explotación de los servicios aéreos internacionales y conforme a las disposiciones del Convenio.

La Parte Contratante, al recibir la notificación de designación concédida sin demora, a reserva de las disposiciones contenidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la autorización de explotación necesaria a La Línea Áerea de Santiago de Chile a La Línea Áerea de diseño parte Contratante.

Cada Parte Contratará el derecho de designar una línea Aérea de transporte para explotar los servicios convencionales. Esta designación será objeto de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes Contratantes.

ARTICULO III

c. Del decreto de embarcar y desembarcar pasaje-
ros, cargo y envíos postales en tráfico inter-
nacional, en dicho terriitorio, en los puertos -
específicos en el Anexo.

a. A La demanda de tráfico desde y hacia el territorio de La Parte Contratante que ha designado

contratantes y a condición de que La capacidad sea desarrullo normal afirmados por ambas partes - ser ejercido conforme a los principios generales - tanto y los territorios de otra Parte Contratacional entre el territorio de La otra Parte Contratada, de efectuar transporte en tráfico Interna - nadas, de acuerdo a cada una de las Líneas Aeropuertos adaptada:

5. El decreto de acuerdo a la demanda de tráfico Interna - las rutas específicas. - nea Aeropuerto Los puntos previstos de servicio La Línea de La Parte Contratante que ha designado La Población a la demanda de tráfico entre el territorio - capital ofrecer una capacidad de transporte correcto - Los servicios convenientes tendrán como objeto principal ofrecer una capacidad de acuerdo a la demanda

de tráfico. - Aeropuertos designados deberán ser adaptada a la demanda La capacidad de transporte ofrecida por las Líneas

3. vias convenientes de esta última Línea Aeropuerto considerada por la otra Parte Contratante te con el fin de no afectar indebidamente los servicios de la otra Parte Contratante te tomará en consideración los intereses de la Línea Aeropuerto en su explotación -

2. 1. La Línea Aeropuerto designada por cada Parte Contratante las Líneas Aeropuertos ofrecerán gozaran de posibilidades iguales y equivalentes para la explotación - de los servicios convenientes entre los territorios de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

2. A menos que la revocación, suspensión o fijación de las condiciones previstas en el parágrafo 1 de la presente artículo sean necesarias de modo mismo díato para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal decreto podrá ser ejercido sólo si han habido consultado previamente a la otra Parte Contratante.

c. Esta Línea Aeropuerto no explota los servicios convenientes conforme a las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su anexo.

b. Esta Línea Aeropuerto no se ha ajustado a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos decretos, o si,

a. No tiene prueba de que una parte prepondereante de la propiedad y el control efectivo de esta Línea Aeropuerto pertenezca a la Parte Contratante que sus Naciones, o si,

diaciones que juzgue necesarias, si: - sumeter a la autoridad de estos aeropuertos a las con-

ARTICULO VI

3. A las exigencias de una explotación económica de los servicios convencionales.

sadas, teniendo en cuenta los servicios locales;

Las licencias, cuando estos documentos sean otorgados o convalecidos por una de las partes Contratantes, serán reconocidos como válidos, durante el período en que estén en vigor, por la otra parte Contratante.

ARTICULOS IX

Para la utilización de los aeropuertos y de otros - facilitades ofrecidas por una Parte Contratante, la Línea Aeréa designada por la otra Parte Contratante no tendrá que pagar tasas superiores a las aplicadas a otras aeronaves destinadas a los servicios internacionales regulares.

La Línea Aeréa designada por una Parte Contratante podrá mantener representaciones en el territorio de la otra Parte Contratante incluyendo personal comercial, operacional y técnico.

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante - que rijan en su territorio la entredad y salida de las aeronaaves destinadas a la navegación aérea de acuerdo con su régimen de aviación civil - no podrán ser más restrictivas que las normas internacionales de aviación civil establecidas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO VIII

territorio de una parte contratarante que no salgan de la zona del aeropuerto que les esté reservada, serán sometidos sola- mente a un control muy simple fíctaco. El equipaje y carga en tránsito directo, serán exonerados de los derechos de aduana y de otras tasas similares.

ARTICULO X

1. Las tarifas de todo servicio convencido serán fijas - das a precios razoables teniendo en cuenta todos - los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación, un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas permitidas por otras líneas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el apartado I del presente artículo servirán fijadas, si es posible, de común -- acuerdo por las líneas Aéreas designadas por ambas partes Contratantes y después de haber consultado -- otras líneas aéreas que sirvan, en todo caso -- do o en parte, la misma ruta. En la medida de lo po- sible, las líneas Aéreas designadas deberán reajizar este acuerdo recientemente al procedimiento de fijar -- el trámite que formula establecido por el Organismo In- ternational que formula propuestas en esta mate- ria.

3. Las tarifas así fijadas servirán sometidas a la aproba- ción de las autoridades aeronáuticas de las Partes - Contratantes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En ca- sos especiales, este trámite podrá ser reducido, a - reserva de lo acordado por dichas autoridades. Si las líneas Aéreas designadas no pudieren llegar a - un acuerdo o si las tarifas no son aprobadas por las autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, las autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contrata- tes se esforzarán en fijar la tarifa de mutuo -- acuerdo.

4. A falta de mutuo entendimiento, el motivo de desacuer- do será sometido al arbitraje previsto en el ar- tículo XV del presente Acuerdo.

5. A falta de mutuo entendimiento, el motivo de desa- cuerdo será sometido al arbitraje previsto en el ar- tículo XV del presente Acuerdo.

6. Las tarifas ya establecidas continúaran en vigor -- hasta que nuevas tarifas sean fijadas conforme a -- las disposiciones del presente artículo o del artícu- lo XV del presente Acuerdo, pero no más de doce (12) meses a partir de la fecha en que se rehusó la aprobación por las autoridades Aeronaúticas de una de las Partes Contratantes, fecha en que los servicios serán suspendidos hasta nuevo entendimiento.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, la -- transferencia libre, al cambio oficial, de los excedentes de tráficos sobre los gastos, recaudados en su territorio por na- ingresos sobre la Línea Aérea designada. Si el -- servicio de los transportes de pasajeros, equipaje, carga y envíos postales efectuados por esta Línea Aérea designada, carga y envíos de los transportes de pasajeros en su territorio por na- ingresos sobre la Línea Aérea designada, la -- transferencia libre, al cambio oficial, de los excedentes de tráficos sobre la Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, la --

Con ese fin, cada una de las Partes Contratantes -- designarán un árbitro y los dos árbitros designados a un tercero, nacional de un Tercer Estadio, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, la otra Parte Contratante designará un árbitro en la designación de cada Parte. Los árbitros así designados no se han puesto de acuerdo en la elección del presidente, cada Parte designará un árbitro y la designación de ambos árbitros, así como la elección del presidente, quedará sujeta a la decisión de la Corte de Arbitraje de La Haya.

Todo desacuerdo entre las partes contráctantes re-
lativo a la interpretación o aplicación de la presen-
te Acuerdo, que no pudiera ser subsanado por la
vía de negociaciones directas o por la diplo-
mática, sería sometido a solicitud de una otra de
las partes contratantes, dentro de un plazo de
seis meses siguientes a la fecha en que se presentó
el recurso.

ARTICULO XV

Las modificaciónes al Anexo del presente Acuerdo -
podrán ser convenciones directamente entre las Auto-
ridades Aeronaúticas de acuerdo a lo establecido en el
Artículo 1º de la Convención sobre la Cooperación entre
los Estados Miembros de la Organización para la Aviación
Civil Internacional y las autoridades nacionales de cada
país en lo que respecta a la regulación de los vuelos
internacionales de pasajeros y de correo.

Toda modificación al presente Acuerdo entraña en -
vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se
hayan notificado mutuamente haber cumplido con las
formalidades constitucionales para la ejecución de la
conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos.

ARTICULO XIV

La consultta socializada por una parte Contratante o por sus Autoridades Aeronaúticas, debiera ser atendida dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Cada Parte Contratarante o sus Autoridades Aeronaúticas podrán en todo momento, solicitar una consulta con la otra Parte Contratante o con sus Autoridades Aeroautómáticas acerca de la interpretación de la legislación, o modificar la interpretación de la legislación.

ARTICULO XII

ARTICULO XII

3. **ARTICULO XIX**

El presente Acuerdo entraña en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado simultáneamente del cumplimiento de las formalidades constitucionales correspondientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Firado en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novientos setenta y cuatro,

4. **ARTICULO XVII**

El presente Acuerdo establece que la otra parte Contratante no acuse recibo, la notificación será considerada como recibida por ella, a través de su representante en la Oficina de Aviación Civil Internacional.

La denuncia efectiva al final del período de notificación durante el cual haya transcurrido un término de doce (12) meses, a menos que dicha denuncia haya sido retirada "de común acuerdo" antes de la hora en que se efectúe la notificación de la denuncia.

En caso de que la otra parte Contratante no acuse recibo, la notificación será considerada como recibida por ella, a través de su representante en la Oficina de Aviación Civil Internacional.

1. **ARTICULO XVI**

Cada parte Contratante podrá, en todo momento, no-
tificar a la otra parte Contratante su deseo de denunciar el presente Acuerdo, en tanto que la otra parte Contratante no-
será considerada simultáneamente a la Oficina de Aviación Civil Internacional.

2. **ARTICULO XV**

El presente Acuerdo y su Anexo serván armónicos - con toda Convención de carácter multilateral que pudiere ojalí-
gar a ambas Partes Contratantes.

3. **ARTICULO XIV**

El presente Acuerdo y sus enmiendas serván registradas - dos en la Oficina de Aviación Civil Internacional.

4. **ARTICULO XIII**

Las Partes Contratantes se comprometen a aceptar to-
da decisión tomada como resultado de la aplicación de
la Convención tomada para la ejecución de los gases -
tos causados.

El Tribunal arbitral determinará su propia procedi-
miento y decidirá sobre la reparación de los gasos -

5. **ARTICULO XII**

Lo de la Oficina de Aviación Civil Internacional -
que procede a regular las designaciones necesaria-
rias.

REPUBLICA DE GUATEMALA
POR EL GOBIERNO DE LA
POR EL CONSEJO FEDERAL SUIZO
Jorge Arenales
Gottlieb Gut

YADEQ.

Rutas sobre las cuales se realizan servicios postales	Partida:	Puntos de intermedios:	Puntos de destino en Guatemala:	Puntos en Acapulco	Amsterdam	Brujas	Paris	Londres	Shannon	Madrid	Lisboa	Malaga	Casablanca	Las Palmas	Santa Maria	Hamilton (Bermuda)	Boston	Nassau	Puerto Principe	Santo Domingo	Montego Bay	Kingston	Puerto España	Caracas	Barranquilla.
---	----------	------------------------	---------------------------------	--------------------	-----------	--------	-------	---------	---------	--------	--------	--------	------------	------------	-------------	--------------------	--------	--------	-----------------	---------------	-------------	----------	---------------	---------	---------------

Puntos de
Puntos de extremidades
Puntos de destino en
Puntos más allá:
Partida:
Guatemala
Puntos en
San Salvador
Managua
Hamburgo
Basilea
Bastoña
San José
Estocolmo
Copenhague o
Ginebra y
Zúrich.
Praga
Viena
Roma
Caracas
Montego Bay
Kingston
Puerto España
San Juan
Santo Domingo o
Puerto Príncipe o
Antigua
Fort de France o
Pointe à Pitre
Santa María o
Las Palmas
Lisboa
Málaga o
Madrid
París
Londres
Bruselas
Amsterdam.

• ૧૦૪

- Todo punto o serie de puntos sobre las rutas específicas das podrá no ser servido en todos o algunos de los viajes a conveniencia de la Línea Aérea designada.

2. Todo punto no mencionado en los cuadros de rutas podrá ser servido por la Línea Aérea de una Parte Contratante sin derecho de tráfico entre este punto y el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los puntos mencionados en los cuadros de rutas como puntos intermedios podrán ser servidos a conveniencia de los viajes aéreos designados como puntos más allá como puntos medios, a condición de que la ruta servida permanezca razonablemente directa.

Monsieur l'Amiral

Note de ce jour ainsi conjointe:

J'ai l'honneur d'accuser réception de votre

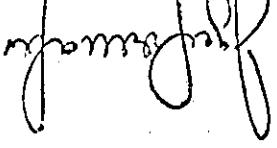
" A l'occasion de la signature, en date de ce jour, de
l'accord relatif aux transports aériens réguliers intér-
nationaux entre la Confédération suisse et la République
du Guatemala, je me permets de vous proposer en vue de
l'application de cet accord ce qu'il suit:

1. En ce qui concerne l'article 5 de l'accord, il est
entendu que les entreprises désignées des deux parties
contractantes auront l'autorisation de pouvoirs. Parties
communément leur exploitation par deux services hebdo-
maudaires dans chaque direction avec des avions d'une
capacité telle que le DC 10 ou le Tristar.

2. L'entreprise désignée suisse jouira des droits de
stop-over dans les deux directions entre les points
au Guatemala d'une part, Panama, Mexico et Mérida
en mesure d'accepter les propositions indiquées ci-dessus.
Si le Gouvernement de bien vouloir me confirmer
de saisir cette occasion pour vous faire part que
le Ministre, l'assurance de ma haute considération.

Le Gouvernement de la République du Guatemala a décide d'accepter
les propositions indiquées dans les points 1 et 2 de la note
de saisir cette occasion pour vous exprimer, Monsieur
enonce.

1. Ambassadeur, l'assurance de ma haute considération.
Son Excellence Monsieur Gotlib Gut
Ambassadeur de Suisse
Ministre des Affaires étrangères
LICENCIA DO JOAQUÍN ARENALIS CATALÁN


JOAQUÍN AREVALOS CATALÁN